Resolución Directoral Regional

N° 102– 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 19 MAR 2025

VISTO:

Solicitud con GSTRAMITE N° 005-2024998185, de fecha 13 de diciembre del 2024, Informe Legal N° 019-2025-GRSM/DRASAM/DTRTYCR/AL, de fecha 06 de marzo del 2025, Nota Informativa N° 137-2025-GRSM/DRASAM/DTRTyCR, de fecha 06 de marzo del 2025, Informe Legal N° 09-2025-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 18 de marzo del 2025 y el Memorándum N° 139-2025-GRSM/DRASAM, de fecha 18 de marzo del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Titulo IV, Capítulo XIV de la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 sobre Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, prescribe sobre el principio de Legalidad en su numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único ordenado, donde precisa que las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas.

Que, mediante expediente N°005-2024998185 de fecha 13 de diciembre del 2024, la Asociación de Vivienda Vista El Morro, debidamente representado por el señor Walter Vásquez Cabrera, solicita lo siguiente:

"PETITORIO: Que, habiendo sido notificados con fecha 20 de noviembre de 2024, en tiempo hábil y forma oportuna, procedo a impugnar la Carta N°511-2024/GRSM/DRASAM/DTRTYCR, que "declara improcedente la solicitud Linderamiento de Predio Rural y Continuidad del Proceso del Predio Rural con Unidad Catastral N°407403, denominado vista del Morro, de la manera siguiente:

1.1. Solicitamos se Declare No Ha Lugar la carta N°511-2024/GRSM/DRASAM/DTRTyCR y el "Informe referente al Predio Rural con UC N°407403 y se continúe con el trámite correspondiente.

1.2. De manera subordinada (es decir, en caso se nos deniegue el primer pedido) solicitamos se nos declare la nulidad de la Carta N°511-2024/GRSM/DRASAM/DTRTyCR y el "Informe referente al Predio Rural con U.C. N°407403.

1.3. De manera subordinada presentamos Recurso de Apelación en contra de la Carta N°511-2024/GRSM/DRASAM/DTRTyCR y el "Informe referente al Predio Rural con UC N°407403, solicitando:

1.3.1 Pretensión Nulificante: se Declare Nula la Carta N°511-2024/GRSM/DRASAM/DTRTyCR y el "Informe referente al Predio Rural con U.C. N°407403.

1.3.2 Pretensión Revocatoria: Se revoque la Carta N°511-2024/GRSM/DRASAM/DTRTyCR y el "Informe referente al Predio Rural con U.C. N°407403.

Resolución Directoral Regional

N° 102– 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 19 MAR 2025

Que, la Dirección de Titulación, Reversión de Tierras y Catastro Rural, realizó el Informe Legal N°019-2025-GRSM/DRASAM/DTRTYCR en relación al pedido realizado por el administrado, precisando lo siguiente:

1. Efectuada la consulta en el Sistema de Catastro Rural (SCR), se advierte que el predio con U.C. **407403**, se encuentra empadronado a favor de la **ASOCIACION DE VIVIENDA VISTA EL MORRO**, el predio se encuentra con Estado: PLANO MIGRADO, **en donde se visualizó que el predio se encontraría con configuración urbana,** en mérito a que presentaría trazado y lotizaciones, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

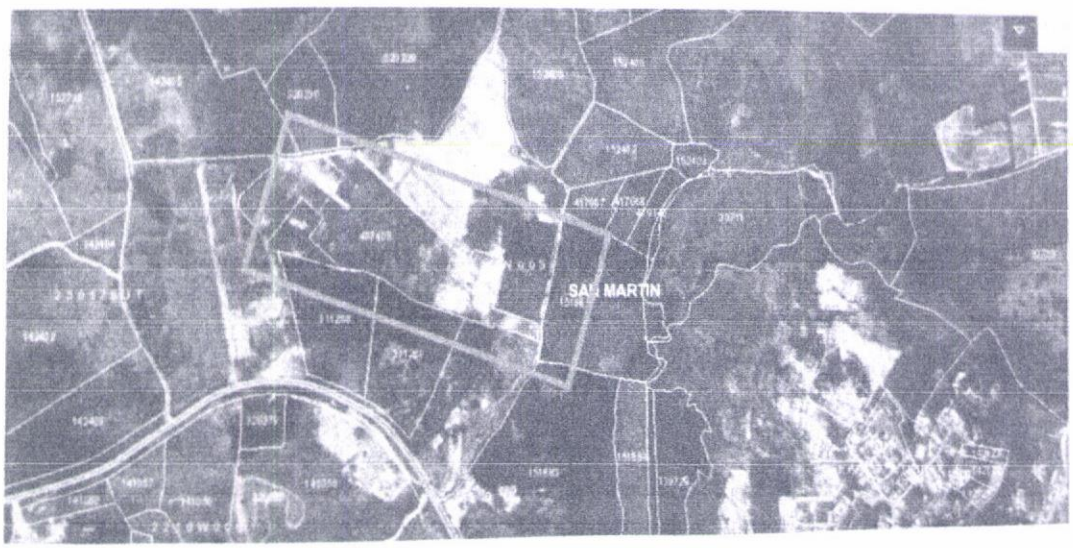

2. Para determinar fehacientemente lo advertido se procedió a solicitar diagnostico al Área de Catastro de la DTRTyCR y una inspección de oficio al Área TUPA mediante Nota de Coordinación N°151 - 2024/GRSM/DTRTyCR-/MPCCH, en donde se tuvo como resultados lo siguiente:

   2.1. Informe Técnico de Inspección Ocular N° 110-2024-GRSM/DRASAM/DTRTyCR/JCVN
   - El predio matriz no cuenta con explotación económica toda vez que dicho predio configura una lotización, encontrando calles y lotes pequeños cercados con postes de madera y alambre, además de casas y tambos.
   - El predio matriz colinda con lotizaciones.

   2.2. Nota de Coordinación N° 504-2024 GRSM/DRASAM/DTRTyCR-FRR (Diagnóstico Área de Catastro)
   Se concluye que al realizar el cruce de información mediante programa Google Earth Pro, la unidad catastral N° 407403, teniendo como referencia en los años 2014 - 2018, **el predio en evaluación cuenta con características rurales**; pero durante la fecha de referencia del 04/08/2020, se observa leve trazado de lotizaciones (no definidas) sobre áreas verdes. Sin embargo, **el predio durante los años posteriores hasta la última imagen de referencia a sufrido modificaciones sobre el área, el cual se observa proyecciones de vías y viviendas dispersas.**

Resolución Directoral Regional

N° 102– 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 19 MAR 2025

3. De acuerdo a lo verificado en campo mediante **inspección realizada el 19 de noviembre del 2024,** y a lo informado por el Área de Catastro, se ha determinado que el predio rural con unidad catastral N° 407403, **se encuentra dentro de uno de los supuestos de los ámbitos de exclusión de la aplicación de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización, tal y como lo establece el art. 3, numeral 2, del Reglamento de la Ley 31145, 'Ley de Saneamiento Físico - Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales* aprobado mediante D.S. N° 014-2022-MIDAGRI:**

> ***Los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales establecidos en el presente Reglamento, no son aplicables en (...)***
>
> ***2. Los predios destinados para fines de vivienda y/o aquellos que se ubiquen en zona urbana o de expansión urbana y/o contengan una configuración urbana y/o proyección de vías y/o lotización que denote una habilitación urbana. (...).***

Que, teniendo lo precisado por la DTRyCR, se procede a realizar la evaluación del escrito de fecha 13 de diciembre de 2024 presentado por **WALTER VASQUEZ CABRERA** en representación de la **ASOCIACION DE VIVIENDA VISTA DEL MORRO**:

1. **SE DECLARE NO HA LUGAR** la Carta N° 5119-2024-GRSM/DRASAM/D TRTyCR y el Informe referente a la UC 407403 y se continúe con el trámite correspondiente. (…)
A respecto, dicho petitorio, no contiene expresamente la interposición de un recurso administrativo regulado en el TUO de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, tales como:

   a) Recurso de reconsideración y,
   b) Recurso de apelación

   No obstante, conforme al significado de dicha expresión conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la expresión de NO HA LUGAR se usa para: "Desestimar o rechazar la solicitud a que se refiere una resolución" y en el presente caso, mediante la Carta N° 5119-2024-GRSM/DRASAM/DTRTyCR, el ente de formalización regional ya emitió pronunciamiento, por lo que se debe declarar **IMPROCEDENTE** este extremo de la solicitud.

2. **Se declare la NULIDAD** de la Carta N° 5119-2024-GRSM/DRASAM/D TRTyCR y el Informe referente a la UC 407403. (…)

   2.1 Que, con respecto a la solicitud de nulidad del Acto Administrativo, presentado por el administrado; corresponde indicar que el numeral 11.1 del Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos (recurso de nulidad, etc.) para exigir la declaración de nulidad de los actos administrativos. Por lo tanto, los administrados ejercen su derecho de contradicción a través de la interposición de recursos impugnativos; y no a través de solicitudes requiriendo la nulidad de oficio, **las cuales pueden ser consideradas como comunicaciones a título de**

Resolución Directoral Regional

N° 102– 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 19 MAR 2025

colaboración. En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 213° de la LPAG.

2.2 En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 213° de la LPAG, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos.

2.3 Que, el Numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que es facultad de la administración pública, declarar la nulidad de los actos administrativos y para ello cuenta con un plazo de dos (2) años, no obstante, se le otorga un plazo de 3 años para pedir la nulidad ante el poder judicial vía Proceso Contencioso Administrativo (Art. 213.4).

2.4 Que, conforme al D.S. N° 004-2019-JUS, se puede interpretar de los numerales 213.3 y 213.4, del acotado artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, que el inicio de un procedimiento administrativo para la revisión de un acto administrativo es **promovido y decidido de oficio**, a facultad de la autoridad administrativa competente; y no a instancia del administrado o de quien pudiera estar interesado en ello, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. En concordancia con lo establecido en el artículo 115° de la LPAG y lo motivado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación N° 266-2004-PUNO, para que pueda declararse la nulidad de oficio de un acto se requiere iniciar un procedimiento administrativo, el cual es promovido siempre de oficio.

2.5 Que, mediante escrito con número de expediente 005-2024998185 de fecha 13.12.2024, La Asociación de Vivienda Vista El Morro, debidamente representada por su presidente don Walter Vásquez Cabrera, en adelante el administrado, Solicita al Director De La Dirección Regional De Agricultura se declare la nulidad de la Carta N°511-2024/GRSM/DRASAM/DTRTyCR y el Informe Referente al predio Rural con UC N°407403; agrega textualmente:

> *"la Carta N°511-2024/GRSM/DRASAM/DTRTyCR y el Informe Referente al predio Rural con UC N°407403 son actos inválidos y por consiguiente nulos: Siendo esto un acto administrativo que pone fin al procedimiento debió ser emitido mediante una Resolución, a efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 197 del Decreto Supremo 004-2019-JUS, dado que ni las cartas ni los informes son actos administrativos, sino actos de administración.(...)*
> *En el caso que nos ocupa, estamos ante un acto administrativo, porque la decisión de declarar improcedente la solicitud presentada por mi representada, tiene como efecto jurídico la finalización del procedimiento administrativo, y como tal es susceptible de impugnación por parte de mi representada. Pero además de lo argüido, tenemos lo dispuesto en el artículo 197 del Decreto Supremo 004-2019-JUS que señala que el acto administrativo que dispone la finalización del proceso debe ser manifestado mediante una resolución administrativa, sujeta a los requisitos de debida motivación y objeto de impugnación."(...)*

Resolución Directoral Regional

N° 102– 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 19 MAR 2025

2.6 Que, el ACTO ADMINISTRATIVO, conforme al Artículo 1° del TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General es definido como *"La declaración de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Asimismo, no son actos administrativos: Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan".*

2.7 Que, siendo ello así, con respecto al Informe referente a la UC 407403, que hace referencia el administrado, es el Informe Legal N° 069-2024-GRSM/DRASAM/DTRTyCR/MPCCH de fecha 20 de noviembre de 2024 que OPINA: **se debe declarar IMPROCEDENTE la solicitud realizada ante este Ente de Formalización Regional, por no ser competente para llevar a cabo el procedimiento solicitado por el administrado, quien actúa en representación de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VISTA DEL MORRO, por encontrase en un supuesto de exclusión establecido en el Reglamento de la Ley 31145, "Ley de Saneamiento Físico - Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales", debiendo llevar a cabo lo solicitado en las Entidades que tengan competencia urbana.**

De lo antecedido, se advierte que el Informe Legal, no constituye un acto administrativo, toda vez que no se trata de una declaración emitida por la autoridad administrativa, sino de un documento interno, una opinión que orienta la forma de resolver determinados casos para la autoridad administrativa, asimismo, no constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia o un acto de trámite que produzca indefensión. En esa misma línea de ideas el Tribunal Constitucional en el EXP. 01389-2022-PA/TC, respecto a los informes de control, ha establecido que: *"Informes de control emitidos por el Sistema Nacional de Control se limitan a emitir conclusiones y recomendaciones sobre el hecho objeto de control en el ejercicio de sus funciones y atribuciones constitucionales, trasladando sus hallazgos a las instituciones competentes para el inicio de las acciones correspondientes. En otras palabras, son actos que por vocación se encuentran orientados a materializar el funcionamiento del servicio de control y no están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, por lo que son actos de administración interna y no actos administrativos".* En ese mismo sentido, los informes legales, constituyen documentos internos, pues se tratan de opiniones, para orientar a la autoridad administrativa al resolver determinados casos, es en razón a ello que se declara **IMPROCEDENTE el pedido de Nulidad en el extremo del "Informe referente al Predio Rural con U.C. N°407403"**[i]

2.8 Que, por otro lado, se tiene que la Carta N° 5119-2024-GRSM/DRASAM/DTRTyCR de fecha 20 de noviembre del 2024 que si es un acto administrativo pues contiene una declaración del ente formalizador que es la Dirección de Titulación, Reversión de Tierras y Catastro Rural, debidamente sustentada en el marco normativo sobre formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales, por cuanto concluye que la misma no es competente para llevar a cabo el procedimiento solicitado,

Resolución Directoral Regional

N° 102– 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 19 MAR 2025

por encontrase en un supuesto de exclusión establecido en el Reglamento de la Ley N°31145 "Ley de Saneamiento Físico – Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales "debiendo llevar a cabo lo solicitado en las Entidades que tengan competencia urbana", como podrá advertirse la carta advierte la incompetencia de la entidad y por consiguiente direcciona al administrado donde será posible su atención.

2.9 Que, conforme al artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, siendo la Carta N°511-2024/GRSM/DRASAM/DTRTyCR que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento de fecha 20 de noviembre del 2024, la misma se encuentra dentro del plazo establecido para declarar su nulidad.

2.10 Que, se procede a realizar la revisión de la Carta N°511-2024/GRSM/DRASAM/DTRTyCR de fecha 20 de noviembre del 2024, que concluye: se opina declarar IMPROCEDENTE la solicitud realizada ante este Ente de Formalización regional, por no ser competencia para llevar a cabo el procedimiento solicitado por el administrado, quien actúa en representación de la ASOCIACION DE VIVIENDA VISTA DEL MORRO, por encontrarse en un supuesto de exclusión establecido en el Reglamento de la Ley 31145, "Ley de Saneamiento Físico – Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, debiendo llevar a cabo lo solicitado en las Entidades que tengas competencia urbana.

2.11 Que, de la respuesta emitida en la Carta N°511-2024/GRSM/DRASAM/DTRTyCR por el ente formalizador DTRTyCR para el administrado se advierte que es un documento que pone fin al procedimiento iniciado por el mismo; sin embargo, **no se cumplió con la formalidad** establecida en el Capítulo VII del TUO de la Ley N°27444 explícitamente en el art. 197 que establece: Fin del procedimiento 197.1. **Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto**, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. 197.2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

2.12 Que, como podrá advertirse existe la transgresión al marco normativo establecido, por tanto, se configura la causal de nulidad regulada en el artículo 10.1 del TUO de la ley 27444; son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, **a las leyes o a las normas reglamentaria**, por lo que deberá declararse **PROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO.**

2.13 Que, en ese sentido, de la revisión del expediente administrativo que dio merito a la Carta N°511-2024/GRSM/DRASAM/DTRTyCR, se evidencia ha incurrido en un vicio, por cuanto fue expedida, contraviniendo las normas legales y omitiendo los requisitos de validez del acto administrativo, regulados en el numeral 5 del art. 3 del TUO de la Ley N°27444 que prescribe: Requisitos de validez de los actos administrativos (…) **5. PROCEDIMIENTO**

Resolución Directoral Regional

N° 102– 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 19 MAR 2025

REGULAR: Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación lo que resulta concordante con la naturaleza del procedimiento administrativo, que tiene por objeto conseguir la generación y emisión del acto administrativo; por cuanto la respuesta emitida en la Carta N°511-2024/GRSM/DRASAM/DTRTyCR por el ente formalizador DTRTyCR para el administrado al ser un documento que pone fin al procedimiento, debió ser expedido mediante una resolución, siendo por tanto que se ha omitido lo establecido en la normativa especial para su expedición esto es el art. 197 del TUO de la Ley N°27444.

2.14 Que, la omisión de esos requisitos de validez se subsume en una causal de nulidad, prescrita en el numeral **1 (La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias)** y 2(***El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez,*** *(...)*del art. 10 del TUO de la Ley N°27444, **debiendo por tanto declarase la nulidad de oficio** del mismo, siguiendo todos los procedimiento que establece la Ley de procedimiento administrativo General N°27444, recayendo tal función en la máxima autoridad de la Entidad.

2.15 Que, en ese sentido, al declararse la nulidad de oficio **deberá retrotraerse al momento donde se produjo el vicio.** Por lo cual, los efectos de dicho acto, también implica la de los actos sucesivos, vinculados a él, tal como lo establece el art. 13.1 del TUO de la Ley 27444.

2.16 Que, teniendo en cuenta los argumentos antes planteados y la documentación que acompaña al expediente que dio merito a la Carta N°511-2024/GRSM/DRASAM/DTRTyCR, **existen razones suficientes para que se disponga el inicio del procedimiento de nulidad de oficio.**

2.17 Que, el derecho al debido proceso previsto, en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Disposición aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo, por lo que, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución.

2.18 Que, se debe destacar que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, como establecía el articulo IV.1, Numeral 1.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444. En el presente caso, se tendrá que respetar el derecho del administrado que se sienta afectado con la posible declaratoria de nulidad, a fin de que exponga sus argumentos sobre la decisión de ejercer la facultad de nulidad de oficio, como parte integrante del derecho al debido procedimiento administrativo y se tendrá que determinar en qué consiste la afectación al interés público relacionados con la validez del acto cuestionado.

3. **Presentamos RECURSO DE APELACIÓN** de la Carta N° 5119-2024-GRSM/DRASAM/DTRTyCR y el Informe referente a la UC 407403.

Resolución Directoral Regional

N° 102– 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 19 MAR 2025

Que, al haberse concedido el Pedido de Nulidad de la Carta N° 5119-2024-GRSM/DRASAM/DTRTyCR, se declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación de Carta N°5119-2024-GRSM/DRASAM/DTRTyCR.

- **Presentamos PRETENSIÓN NULIFICANTE:** de la Carta N° 5119-2024-GRSM/DRASAM/D TRTyCR y el Informe referente a la UC 407403. Al respecto, dicho petitorio, ya fue indicado en el punto 2, del presente análisis.

- **Presentamos PRETENSIÓN REVOCATORIA:** de la Carta N° 5119-2024-GRSM/DRASAM/D TRTyCR y el Informe referente a la UC 407403.

  Al respecto, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de los actos administrativos por la entidad, por medio del cual la autoridad verifica si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo. Sin embargo, al declararse el inicio al procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la Carta N° 5119-2024-GRSM/DRASAM/D TRTyCR, deberá declararse IMPROCEDENTE lo solicitado.

Que, mediante Informe Legal N° 09-2025-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 18 de marzo del 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura San Martin, OPINA: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de declarar **NO HA LUGAR** la Carta N° 5119-2024-GRSM/DRASAM/D TRTyCR y el Informe referente a la UC 407403, conforme lo expuesto en el punto 1 de la presente. Asimismo, **DISPONER** el inicio del procedimiento administrativo de **NULIDAD DE OFICIO** de Acto Administrativo contenido en la Carta N° 5119-2024-GRSM/DRASAM/D DTRTyCR, conforme a lo expuesto en el punto 2. de la parte considerativa de la presente. Del mismo modo, **NOTIFICAR** el contenido de la Resolución Directoral a la Asociación de Vivienda Vista El Morro, debidamente representado por el señor Walter Vásquez Cabrera, con domicilio real en Jr. Libertad N°450, sector Huastillas, Distrito y Provincia de Moyobamba, adjuntando una copia de todo el expediente administrativo; en consecuencia, **OTORGUESE** el plazo de **05 DIAS HABILES**, a fin de que ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que considere pertinente, en el proceso de Nulidad de oficio iniciado. Finalmente, se declare **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE APELACION, PRETENSION NULIFICANTE Y PRETENSION REVOCATORIA** de la Carta N° 5119-2024-GRSM/DRASAM/DTRTyCR y el Informe referente a la UC 407403, al haberse concedido el Pedido de Nulidad de la Carta N° 5119-2024-GRSM/DRASAM/DTRTyCR, conforme a lo expuesto en el punto 3 de la parte consideradita de la presente.

Que, la Dirección Regional de Agricultura San Martin, mediante Memorándum N° 139-2025-GRSM/DRASAM, de fecha 18 de marzo del 2025, autoriza la elaboración del acto resolutivo **DECLARANDO IMPROCEDENTE** la solicitud de declarar **NO HA** LUGAR la Carta N° 5119-2024-GRSM/DRASAM/DTRTYCR y el Informe referente a la UC 407403.

Resolución Directoral Regional

N° 102– 2025-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 19 MAR 2025

Que, por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura San Martin, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2025-GRSM/GR, de fecha 13 de enero del 2025, donde se designa al Director Regional de Agricultura San Martin y con las visaciones de la oficina de Asesoría Legal y de la Dirección Regional de Agricultura San Martin.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de declarar **NO HA LUGAR la** Carta N° 5119-2024-GRSM/DRASAM/D TRTyCR, de fecha 20 de noviembre del 2024 y el Informe referente a la UC 407403, conforme lo expuesto en el punto 1 de la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el inicio del procedimiento administrativo de **nulidad de oficio** de Acto Administrativo contenido en la Carta N° 5119-2024-GRSM/DRASAM/D DTRTyCR, de fecha 20 de noviembre del 2024, conforme a lo expuesto en el punto 2. de la parte considerativa de la presente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la Resolución Directoral a la Asociación de Vivienda Vista El Morro, debidamente representado por el señor **WALTER VÁSQUEZ CABRERA,** con domicilio real en Jr. Libertad N°450, sector Huastillas, Distrito y Provincia de Moyobamba, adjuntando una copia de todo el expediente administrativo; en consecuencia, **OTORGUESE el plazo de 05 DIAS HABILES**, a fin de que ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que considere pertinente, en el proceso de Nulidad de oficio iniciado.

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN V°B° OFICINA DE ASESORIA JURIDICA Dirección Regional de Agricultura

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el **RECURSO DE APELACION, PRETENSION NULIFICANTE Y PRETENSION REVOCATORIA** de la Carta N° 5119-2024-GRSM/DRASAM/DTRTyCR y el Informe referente a la UC 407403, al haberse concedido el Pedido de Nulidad de la Carta N° 5119-2024-GRSM/DRASAM/DTRTyCR, conforme a lo expuesto en el punto 3 de la parte consideradita de la presente.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR el contenido de la Resolución Directoral a los órganos pertinentes, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Manuel A. Rios Navas
DIRECTOR REGIONAL